

INFORME N° 145-2019-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si procede la entrega al sector competente de las mercancías consistentes en municiones¹ para caza de animales, presuntamente inmersas en un delito aduanero, teniendo en cuenta que el artículo 13 del Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros sólo permitiría su destrucción o adjudicación, mas no su entrega al sector competente.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros; en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 121-2003-EF, Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros; en adelante RLDA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO-LPAG.
- Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil; en adelante Ley N° 30299.
- Decreto Supremo N° 010-2017-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil; en adelante Reglamento de la Ley N° 30299.

III. ANALISIS:

1. **¿Procede la entrega al sector competente de las mercancías restringidas (municiones) que hubieran sido incautadas por la presunta comisión de un delito aduanero, teniendo en cuenta que el artículo 13 del RLDA sólo autoriza su inmediata destrucción o su posible adjudicación, mas no su entrega al sector competente?**

A fin de contextualizar la consulta que se formula, cabe señalar que la misma se encuentra referida a mercancías restringidas consistentes en municiones incautadas al amparo de la LDA; en ese sentido, para darle atención corresponde tener en cuenta lo que sobre el particular regula la LDA en especial.

Sobre el particular, el artículo 23 de la LDA dispone lo siguiente:

“Artículo 23. Competencia de la Administración Aduanera sobre las mercancías decomisadas

La Administración Aduanera es la encargada de la adjudicación o destrucción de las mercancías e instrumentos provenientes de los delitos tipificados en esta Ley.

¹ De acuerdo con lo previsto por el literal i) del artículo 4 de la Ley N° 30299, se entiende por: i) **Munición**. Es el cartucho completo o sus componentes integrados, incluyendo el casquillo, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala, que se utiliza en las armas de fuego.



Una vez consentida o ejecutoriada la sentencia condenatoria y resuelto el decomiso de las mercancías y de los instrumentos con los que se hubiere ejecutado el delito, previa notificación de la misma, se adjudicarán las mercancías o instrumentos a las entidades del Estado, los gobiernos regionales, municipales y a las instituciones asistenciales, educacionales, religiosas y otras sin fines de lucro oficialmente reconocidas. Se exceptúan de los alcances del presente artículo las mercancías a las que se refieren los artículos 24° y 25° de la presente Ley". (Énfasis añadido).

Así tenemos que de conformidad con el artículo 23 de la LDA, las mercancías e instrumentos provenientes de un delito aduanero podrán ser dispuestos por la Autoridad Aduanera una vez que quede consentida o ejecutoriada la sentencia condenatoria y resuelto el decomiso de los bienes, quedando claro que las únicas formas de disposición bajo las cuales la LDA (en el ámbito penal) faculta a actuar a la Administración Aduanera son la destrucción y la adjudicación.

Cabe anotar, que el mismo artículo 23 antes mencionado precisa que quedan exceptuados de sus alcances, y, por tanto, pueden ser dispuestas antes de la terminación del proceso penal en trámite, las mercancías previstas en los artículos 24 y 25 de la LDA, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 24. Destrucción de Mercancías

Serán destruidas de inmediato y bajo responsabilidad, las mercancías que a continuación se detallan:

- a. Aquellas que carecen de valor comercial;
- b. Aquellas que sean nocivas para la salud o el medio ambiente;
- c. Aquellas que atenten contra la moral, el orden público y la soberanía nacional;
- d. Bebidas alcohólicas y cigarrillos;
- e. **Aquellas prohibidas o restringidas;** y,
- f. Las demás mercancías que se señalen por norma expresa.

Artículo 25. Adjudicación de Mercancías

La Administración Aduanera **adjudicará directamente**, dando cuenta al Fiscal y Juez Penal que conocen la causa y al Contralor General de la República, los siguientes bienes:

- a. Todas las mercancías que sean **necesarias para atender los requerimientos en casos de emergencia, urgencia o necesidad nacional**, debidamente justificados, a favor del Estado, los gobiernos regionales o municipales.
- b. Todos los **alimentos de consumo humano, así como prendas de vestir y calzado**, al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social o los programas sociales que tengan adscritos con calidad de unidad ejecutora, así como a las instituciones sin fines de lucro y debidamente reconocidas, dedicadas a actividades asistenciales.
- c. Todos los **medicamentos de uso humano e instrumental y equipo de uso médico y odontológico**, al Ministerio de Salud.
- d. Todas las **mercancías de uso agropecuario y medicamentos de uso veterinario**, al Ministerio de Agricultura.
- e. Todas las **maquinarias, equipos y material de uso educativo**, al Ministerio de Educación para ser distribuidos a nivel nacional a los colegios, institutos y universidades públicas que los requieran para labores propias de investigación o docencia.
- f. Todos los **medios de transporte terrestre, sus partes y piezas e inclusive aquellos prohibidos o restringidos**, a la Presidencia del Consejo de Ministros para que sean donados a las Entidades y Dependencias del Sector Público, Municipalidades de la República, Gobiernos Regionales, a las Comunidades Campesinas y Nativas que así lo soliciten; y a favor de otras entidades del Estado encargadas de la prevención y represión de los delitos aduaneros o de las Fuerzas Armadas que prestan la colaboración que se detalla en el artículo 46° de la presente Ley.

(...)



g. **El diesel, gasolinas y gasoholes a favor de las entidades del Estado encargadas de la prevención y represión de los delitos aduaneros o de las Fuerzas Armadas que prestan la colaboración que se detalla en el artículo 46° de la presente Ley.**

(...)"

(Énfasis añadido).

En ese sentido, estando a lo expresamente dispuesto por el inciso e) del artículo 24, en los casos de bienes o instrumentos del delito que reúnan la condición de mercancías prohibidas o restringidas y que fueron incautados por provenir de un presunto delito aduanero, la Autoridad Aduanera deberá proceder a su inmediata destrucción bajo responsabilidad, salvo aquellas que, a pesar de su condición de prohibidas o restringidas, se encuentren expresamente previstas en algunos de los supuestos de adjudicación directa taxativamente señalados por el artículo 25 de la LDA, en cuyo caso procederá su entrega a las entidades que dicho artículo establece.

Cabe indicar que la mencionada regla no aplica para el caso de las mercancías comisadas por constituir objeto material de una infracción administrativa y no de un delito aduanero (esto es, fuera del ámbito penal), situación en la cual por mandato del artículo 21 del RLDA² no aplicarán las normas de disposición previstas en la LDA, sino aquellas establecidas por la LGA para ese fin, lo que incluye, entre las formas de disposición posibles, la entrega al sector competente de las mercancías que califiquen como restringidas.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo dispuesto en las normas antes citadas, y considerando que el supuesto en consulta se encuentra referido a municiones que fueron incautadas por ser objeto de la presunta comisión de un delito aduanero (ámbito penal), situación bajo la cual resultan de aplicación las formas de disposición previstas en la LDA, y siendo que las municiones califican como mercancías restringidas cuya autorización de disposición directa no se encuentra recogida por el artículo 25 del mismo cuerpo legal, somos de la opinión, que bajo la normativa vigente la única forma de disposición que le resulta aplicable es la destrucción.

Sin perjuicio de lo antes señalado, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto de manera general en el artículo 41 de la Ley N° 30299, corresponde a la SUCAMEC decidir el destino final de las armas de fuego, municiones que, entre otros supuestos, son incautados o decomisados³, se sugiere se evalúe la conveniencia de promover el proyecto normativo correspondiente, a fin de incluir dentro de los supuestos previstos por el artículo 25 de la LDA, a las armas y municiones, de tal forma que resulte legalmente posible la adjudicación a la SUCAMEC de aquellas que fueren incautadas por constituir objeto material de un delito aduanero, a fin que sea dicha entidad quien decida su destino final.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones legales expuestas, se concluye que, bajo la normatividad vigente, la forma de disposición que resulta aplicable a las municiones incautadas por la presunta comisión de un delito aduanero es la destrucción.

² **"Artículo 21. Disposición de Mercancías por infracción administrativa**

Las mercancías comisadas que constituyan objeto material de la infracción administrativa serán dispuestas por la Administración Aduanera, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Aduanas".

³ **"Artículo 41. Armas, municiones y materiales relacionados incautados o decomisados**

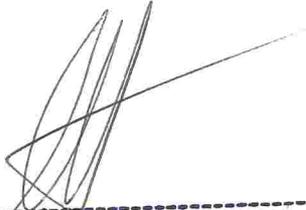
La SUCAMEC decide el destino final de las armas de fuego, municiones y materiales relacionados incautados, decomisados, excedentes o entregados voluntariamente que no sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, optando por su asignación para el servicio de la Policía Nacional del Perú, la venta vía subasta o remate, su donación a los clubes de tiro debidamente acreditados o museos cuando las características del arma incautada lo ameriten. En caso contrario son destruidos". (énfasis agregado).



V. RECOMENDACIONES:

Se sugiere evaluar la conveniencia de promover un proyecto normativo para incluir dentro de los alcances del artículo 25 de la LDA, a las armas y municiones, a fin de facilitar su adjudicación directa a la SUCAMEC.

Callao, 24 SET. 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jlvp
CA265-2019.



MEMORÁNDUM N° 265-2019-SUNAT/340000

A : **MOISÉS ABRAHAM CARLOS CARLOS**
Intendente de la Aduana de Iquitos

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Destrucción de mercancías incautadas

REF. : Memorándum Electrónico N° 00148-2019-3L0300

FECHA : Callao, **24 SET. 2019**

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si procede la entrega al sector competente de las mercancías consistentes en municiones para caza de animales, presuntamente inmersas en un delito aduanero, teniendo en cuenta que el artículo 13 del Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros sólo permitiría su destrucción o adjudicación, mas no su entrega al sector competente.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 145-2019-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado, el que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



SCT/FNM/jlvp
CA265-2019.